



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín veinticinco (25) de agosto de Dos Mil Veintiuno (2021)

Proceso	ACCIÓN DE TUTELA
Radicado	05001-31-05-024- 2021-00216-00
Providencia	SENTENCIA DE TUTELA No.102
Accionante	JHON FREDY HIGUITA PUERTA CC No. 71279027
Accionado	UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS
Temas y Subtemas	DERECHO DE PETICIÓN
Decisión	HECHO SUPERADO

HECHOS Y PRETENSIONES DE LA ACCIÓN

El señor **JHON FREDY HIGUITA PUERTA**, identificada con CC No. 71.279.027, promovió acción de tutela, para que se le proteja su derecho Constitucional de petición, que considera vulnerado por la **UNIDAD PARA LA TENCION Y REPARACION INTEGRAL A LAS VICTIMAS**, con base en los siguientes hechos:

Manifiesta la accionante que presentó derecho de petición el día 8 de octubre de 2020 enviado a través de Servientrega con número de GUIA No. 9119944940 ante la entidad accionada, solicitando una información puntual y concreta sobre la indemnización administrativa de atención humanitaria, no obstante, advierte que ya se encuentra en el Registro Único de Víctimas RUV y que a la fecha no se ha emitido una respuesta precisa y de fondo a la solicitud. Para demostrar sus afirmaciones presentó las siguientes pruebas documentales:

- Copia del derecho de petición del 8 de octubre de 2021
- Copia de la cedula de ciudadanía de la accionante
- Copia del recibo de entrega bajo el número de guía No.9119944940

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Por reunir los requisitos descritos en el Decreto 2591 de 1991, la acción constitucional antes descrita se admitió por auto del 2 de agosto de 2021, y por oficio de la misma fecha, se notificó a las entidades accionadas de la providencia antes descrita, y se le solicitó brindar la información pertinente sobre el caso.

POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**, mediante memorial del 17 de agosto de la presente anualidad, arribó a través de correo electrónico, la respuesta a la acción de tutela indicando



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

al Despacho que el accionante JHON FREDY HIGUITA PUERTA validando en los aplicativos La Unidad para las Víctimas no se pudo evidenciar que la petición estuviera radicado en la entidad, afirmó que el accionante se encuentra incluido(a) en el Registro Único de Víctimas -RUV- bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Que, dentro del trámite de la solicitud de entrega de atención humanitaria por la parte accionante, la Subdirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad para las Víctimas; y como resultado del proceso de medición de carencias en cumplimiento de la Resolución No. 01049 de 2019 y el Auto 206 de 2017 de la Corte Constitucional, profirió la Resolución N°. 04102019-494770 del 13 de marzo de 2020, por la cual se reconoció el derecho a recibir la indemnización administrativa, haciendo la salvedad que luego de la aplicación del método técnico de priorización, se estableció que el accionante no cuenta con ninguno de los criterios para ser priorizada de acuerdo con el artículo 4 de dicha normatividad, lo cual se evidenciará.

Informa que en el caso concreto de JHON FREDY HIGUITA PUERTA en el cual manifiesta que se le entregue la Atención Humanitaria que, posterior a realizársele el estudio de medición no acredita situación de extrema vulnerabilidad conforme a los lineamientos del artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019, modificado por la Resolución 00582 de 26 de abril de 2021.

Que, frente a la solicitud realizada por el tutelante, la Entidad emitió respuesta mediante comunicación con radicado N° 202172023197841 Fecha: 14 de agosto de 2021, conforme al marco normativo vigente y a los precedentes verticales decantados por la jurisprudencia constitucional, en la cual se le informó al accionante que la Unidad para las Víctimas le brindó una respuesta de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019-494770 - del 13 de marzo de 2020, y le fue notificada, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme, en la que se decidió otorgar la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante desplazamiento forzado, y aplicación del método Técnico de Priorización con el fin de terminar el orden de otorgamiento de la medida.

Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que la entidad cumplió cabalmente con los preceptos legales y constitucionales para dar respuesta en los anteriores términos al accionante, es por ello que los argumentos con los cuales el señor JHON FREDY HIGUITA PUERTA funda la presunta violación a sus derechos fundamentales se encuentran cobijados por el fenómeno del HECHO SUPERADO.

Como pruebas documentales, presentó las siguientes:

1. Respuesta a acción de tutela 202172023197841
2. Comprobante de envío 202172023197841
3. Resolución No 04102019-494770 - del 13 de marzo de 2020
4. Notificación No. 04102019-494770 - del 13 de marzo de 2020.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

ACTUACIÓN DEL DESPACHO

Este Juzgado es competente para conocer en primera instancia de la acción instaurada, de conformidad con lo prescrito en el artículo 2.23.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015 y las modificaciones introducidas en el Decreto 1983 de noviembre 30 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

La entidad contra quien se instaura la acción de tutela es una entidad Pública del orden Nacional, encargada de la atención a la población víctima del conflicto armado, por lo anterior podemos manifestar que somos competentes para tramitar y decidir la presente acción de tutela.

PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA:

El artículo 86 de nuestra Carta Fundamental consagra la acción de tutela como un mecanismo procesal específico, directo, informal y sumario que tiene por objeto la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales, en una determinada situación jurídica, cuando estos sean violados o se presente amenaza de su vulneración; precisándose destacar su naturaleza subsidiaria y residual, dado que su procedencia se restringe a la inexistencia de otros medios de defensa judicial o a la ineficacia de los mismos, como también a su utilización transitoria ante la presencia de un perjuicio irremediable que permita contrarrestar dicho efecto en forma temporal, con una operancia inmediata, urgente y eficaz, mediante el trámite de un procedimiento preferente, hasta tanto la autoridad correspondiente decida de fondo del asunto.

EL CASO CONCRETO

ASUNTOS POR RESOLVER:

Compete al Juez constitucional estudiar el presente caso para determinar: i) Si la tutela es procedente para proteger el derecho fundamental señalado como conculcado, ii) Sí el actuar de la entidad accionada es violatorio de los derechos fundamentales de que es titular el accionante, iii) En caso afirmativo, establecer cuáles son esos derechos vulnerados o amenazados, y las medidas que deben ordenarse para el restablecimiento de los mismos.

LA UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, HA VULNERADO LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE PETICIÓN, DEBIDO PROCESO y MÍNIMO VITAL DE QUE ES TITULAR EL ACCIONANTE.

La tesis anterior se fundamenta en las siguientes **premisas normativa:**

La acción de tutela se configura como el mecanismo judicial apropiado para que mediante ella se solicite el amparo de los derechos fundamentales de la población desplazada, concretamente por el hecho de que sobre ellos se predica la titularidad de una especial protección constitucional, debido a las circunstancias particulares de vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta en la que se encuentran, y a la necesidad de que se les



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

brinde una protección urgente e inmediata en procura de que les sean garantizadas unas condiciones mínimas de subsistencia dignas.

La Corte Constitucional ha explicado que "el núcleo esencial del derecho de petición, consagrado como fundamental en el art. 23 de La Constitución Política, consiste en la posibilidad de acudir ante la autoridad y obtener pronta resolución de la solicitud que se formula. Por lo tanto, la falta de respuesta o la resolución tardía de la solicitud, se erigen en formas de violación de tal derecho fundamental que, por lo mismo, son susceptibles ser conjuradas mediante el uso de la acción de tutela, expresamente consagrada para la defensa de esta categoría de derechos."¹

La UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, tiene la obligación de darle respuesta a las solicitudes presentadas por la accionante. El Tribunal Constitucional Colombiano, en reiterada jurisprudencia², en punto al derecho fundamental de petición, del artículo 23 de La C.P., ha definido las siguientes subreglas, de obligatorio cumplimiento, por tratarse de doctrina sobre derechos fundamentales: -No basta que se haya dado una respuesta a la petición, dentro del término legal. -La respuesta debe involucrar una solución pronta u oportuna, adecuada y efectiva al asunto solicitado. -La solución no necesariamente debe ser favorable al peticionario.-La respuesta no queda satisfecha por la operancia del silencio administrativo positivo.-Tampoco hay respuesta eficiente, si siendo incompetente el funcionario, no remite la solicitud al competente y le informa en tal sentido al peticionario" En lo que tiene que ver con la oportunidad de la respuesta se tiene que en la actualidad se encuentra rigiendo la Ley Estatutaria del Derecho de Petición 1755 de junio 30 de 2015, que cobró vigencia en esa misma fecha, cuyo Estatuto establece igual término, salvo en el caso de peticiones de documentos y de información, que deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción y de aquellas mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo, que deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha en que sean recibidas (art. 14, inc. 1º y núm. 1º y 2º).MEDIDAS DE REPARACIÓN DE LAS VÍCTIMAS El artículo 25 de la Ley 1448 de 2011, establece que la reparación comprende las medidas de restitución, indemnización, rehabilitación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, Instrucción Administrativa No. 11 del 30 de julio de 2015, para ello es necesario que aporten las respectivas denuncias ante la Fiscalía General de la Nación y cumplan con los requisitos señalados en la mencionada instrucción", moral y simbólica, las cuales se implementarán de acuerdo con la vulneración de sus derechos y las características del hecho victimizante.

¹ Sentencia T- 492 de 1992



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

El Decreto 1377 de 2014, que reglamentó parcialmente el artículo 132 de la Ley 1448 de 2011 y se modificó el artículo 159 del Decreto 4800 de 2011, señala en su artículo 7º los criterios de priorización para la entrega de la Indemnización individual administrativa, para las víctimas de desplazamiento forzado.

La Corte Constitucional ha estudiado múltiples casos, relacionados con la indemnización administrativa, en la sentencia **SU-254 de 2013** unificó los criterios jurídicos a partir de los cuales se efectúa la reparación integral e indemnización administrativa a víctimas de desplazamiento forzado y de graves violaciones a los derechos humanos.

A su vez, en las sentencias T-142 de 20173 y T-028 de 2018 el órgano de cierre Constitucional, convalidó la intervención del Juez constitucional cuando los accionantes desplegaron actuaciones positivas como:

"(i) informar y poner su situación en conocimiento de las autoridades y solicitar la ayuda humanitaria, la indemnización o la inscripción en el registro); (ii) acudir ante las autoridades insistentemente en ejercicio del derecho de petición; (iii) presentar pruebas sumarias u otra actividad probatoria que conste en el expediente; (iv) cumplir con todos los requisitos exigidos legalmente; y (v) otro tipo de acciones que pueden valer como indicios para acreditar su pretensión⁴.

Con relación al término dentro del cual deben resolverse las peticiones respetuosas que en interés particular formulen los ciudadanos a la administración, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo –Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, señala:

"...Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción.

"Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

*"2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción...".
(Subrayas negrillas fuera de texto)*

Término que fue ampliado por el Decreto Legislativo 491 de 28 de Marzo de 2020, por medio del cual se adoptaron medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica. Y que en su artículo 5º precisó:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"...Ampliación de términos para atender las peticiones Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:

"Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción..."

CASO EN CONCRETO

Para resolver el caso planteado en la solicitud de amparo constitucional se hace necesario advertir que, de la lectura del derecho de petición presentado, lo que la accionante pretende es que la entidad accionada emita una respuesta precisa y de fondo, donde le señale la fecha de pago de la indemnización administrativa.

Está demostrado que el accionante envió derecho de petición ante la Unidad accionada el día 8 de octubre de 2020 a través de la empresa Servientrega con número de GUIA No. 9119944940 en el cual solicitó que le indicaran una FECHA CLARA, CIERTA y OPORTUNA para la entrega de la indemnización administrativa a la que tiene derecho, en el escrito el accionante no indicó dirección de notificación, sin embargo, en la guía se lee la dirección del remitente en la carrera 52 #51-42 local 185 a nombre del señor Gabriel Antonio León Manco.

El accionante decide interponer acción de tutela el día 14 de agosto de 2021, pretendiendo que la UNIDAD DE VÍCTIMAS responda de fondo su solicitud, cumpliendo con los requisitos exigidos por el artículo 23 de la constitución política de Colombia.

En la contestación presentada por la U.A.R.I.V., se indica que efectivamente el accionante se encuentra incluido(a) en el Registro Único de Víctimas -RUV- bajo el marco normativo de la ley 387 de 1997, por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO y que validando en los aplicativos no se pudo evidenciar que la petición esté radicada en la entidad.

El Juzgado consultó el número de guía en la página web de Servientrega, evidenciando que la comunicación fue entregada el día 9 de octubre de 2020 a las 11:59, en la dirección Cra 85D #46^a-65 Complejo Logístico San Caye en la ciudad de Bogotá, la cual se incorpora al expediente electrónico con el consecutivo 07.

En el expediente se demostró que la entidad emitió respuesta en el trámite de la acción de tutela promovida por el accionante JHON FREDY HIGUITA PUERTA mediante comunicado con radicado No. 202172023197841 de fecha 14 de agosto de 2021, la cual fue enviada a la dirección de correo electrónico aportado dentro de la presente acción de tutela.

En la respuesta emitida durante el trámite de la acción de tutela, se advierte que fue en los siguientes términos:



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

"En virtud de lo anterior y con el fin de dar respuesta a su petición, le informamos que Usted elevó solicitud de indemnización administrativa. Solicitud que fue atendida de fondo por medio de la Resolución N°. 04102019- 494770 - del 13 de marzo de 2020, y le fue notificada, por la cual contó con diez (10) días para interponer recurso de Reposición y Apelación, y así poder ejercer su derecho de contradicción y defensa, no se evidencia que haya interpuesto los recursos quedando la decisión en firme, en la que se le decidió en su favor (i) reconocer la medida de indemnización administrativa por el hecho victimizante Desplazamiento forzado, y (ii) aplicar el "Método Técnico de Priorización" con el fin de disponer el orden de la entrega de la indemnización.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en su caso no se acreditó una situación de urgencia manifiesta o extrema vulnerabilidad de las establecidas en el artículo 4 de la Resolución 1049 de 2019 y primero de la Resolución 582 de 2021, esto es: i) tener más de 68 años de edad, o, ii) tener enfermedad huérfana, de tipo ruinoso, catastrófico o de alto costo definidas como tales por el Ministerio de Salud y Protección Social, o iii) tener discapacidad que se certifique bajo los criterios, condiciones e instrumentos pertinentes y conducentes que establezca el Ministerio de Salud y Protección Social o la Superintendencia Nacional de Salud.

*En ese sentido, el Método Técnico de Priorización en su caso particular, se aplicará en el **30 de julio del año 2021**, y la Unidad para las Víctimas le informará su resultado. Si dicho resultado le permite acceder a la entrega de la indemnización administrativa en el año 2021, será citado(a) para efectos de materializar la entrega de los recursos económicos por concepto de la indemnización. Ahora bien, sí conforme a los resultados de la aplicación del Método no resulta viable el acceso a la medida de indemnización en 2021, la Unidad le informará las razones por las cuales no fue priorizado y la necesidad de aplicar nuevamente el Método para el año siguiente. Es importante informar que, en el transcurso del presente mes, se le estará informando debidamente el resultado de la aplicación del método técnico de priorización.*

Dicho esto, es imposible manifestar una fecha cierta y razonable de pago ya que cada víctima que cuente con el reconocimiento indemnizatorio tiene que llevar a cabo un debido proceso administrativo consagrado en la Resolución 1049 de 2019 por lo cual al no contar con ninguno de los criterios establecidos por el artículo 4 de la mencionada resolución, las personas deberán ser incluidas dentro del método técnico de priorización, el cual ya fue fundamentado anteriormente, y que será aplicado en el año en curso como se mencionó anteriormente. Para nuestra entidad es muy importante tener actualizados sus datos de contacto, así como la información del Registro Único de Víctimas – RUV, por esto le invitamos a informar cualquier modificación a través de nuestros canales de atención."

De las pruebas aportadas al plenario, se advierte que la Unidad emitió respuesta a la petición presentada por el accionante, el 17 de agosto de 2021 a las 8:14, enviada en la misma fecha, a la dirección electrónica que fue informada en la acción de tutela, en principio, podríamos decir que la respuesta otorgada cumple con los parámetros legales y jurisprudenciales, relativos al Derecho de petición, habida cuenta que en ella se le explica que le fue reconocida indemnización administrativa



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

y los requisitos que debe cumplir para ser priorizado y que una vez aplicado el Método Técnico de Priorización, será informado del resultado.

No obstante, el Juzgado advierte que el plazo indicado por la UNIDAD DE VÍCTIMAS para aplicar el Método Técnico de Priorización en este caso particular, venció el 30 de julio del año 2021, sin que la Unidad haya aportado prueba de la comunicación del resultado al accionante, del cual depende el turno asignado para el pago de la indemnización reconocida.

En consecuencia, el Juzgado considera necesario emitir una orden de amparo, habida cuenta que la respuesta emitida en el trámite de la acción no puede catalogarse como de fondo, habida cuenta que no le están indicando en que turno de pago se encuentra.

Para conjurar la situación presentada, este despacho ordenará a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de diez (10) días hábiles, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, notifique al accionante el resultado de Método Técnico de Priorización, indicándole el turno de entrega de la indemnización administrativa.

La orden y el término otorgado para cumplirla, se estiman razonables bajo el entendido del estado de cosas Inconstitucional, en la situación de la población desplazada, que fue declarado en sentencia T-025 de 2004 y que a la fecha no ha sido superado².

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición del señor, JHON FREDY HIGUITA PUERTA, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 71279027, de conformidad con los argumentos expresados en la parte motiva de esta providencia.

² Auto No. 266 de junio 12 de 2017 "Evaluación de la superación del ECI respecto de los derechos fundamentales de los pueblos y las comunidades indígenas y afrodescendientes" y seguimiento efectuado en Auto No.286 de junio 5 de 2019.



JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

SEGUNDO: ORDENAR a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, que en el término de **diez (10) días hábiles**, contados a partir de la fecha de notificación de esta decisión, notifique al accionante el resultado de Método Técnico de Priorización, indicándole el turno de entrega de la indemnización administrativa.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes el presente fallo en la forma prevista en el artículo 30 del citado Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional, si la decisión adoptada no fuere impugnada dentro del término legal.

QUINTO: ARCHIVAR el expediente, una vez regrese de la Corte Constitucional.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read "Mabel López León".

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN
JUEZ**

Firmado Por:

**Mabel Lopez Leon
Juez
Laboral 024
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**fb91a76b5028a809d3d9bf7432eb74e56038a6ad21078594cb0960390a2
6d9f2**

Documento generado en 25/08/2021 10:34:38 a. m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**